Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

4462

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ASISTENCIA ECONOMICA DE ATLETAS

INDICE

	Página
Propósito----------	1
Artículo I - Base Legal----------	1
Artículo II - Enmiendas----------	1
Artículo 1 - Título----------	1
Artículo IV - Definiciones----------	1
Artículo VI - Distribución y Utilización de Fondos	2
Artículo VII - Informes Requeridos ----------	3
Artículo IX - Radicación de Querellas o Reclamaciones----------	3
Artículo X - Reconsideración de Decisiones, Términos para Solicitar Resolver----	4
Artículo XI - Revisión Judicial----------	5
Artículo XII - Imposición de Multa o Penalidad---	5
Artículo III - Reenumeración----------	5
Artículo IV - Derogación----------	5
Artículo V - Vigencia----------	5

Núm. 4462
Fecha: 7 de junio de 1991 10:10 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ASISTENCIA ECONOMICA DE ATLETAS

Propósito

Se procede a enmendar el Reglamento de Asistencia Económica de Atletas para atemperarlo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y a los reglamentos que en virtud de la misma han sido promulgados en nuestra Agencia junto a otras enmiendas que varían el contenido de dicho Reglamento.

ARTICULO I - BASE LEGAL

A tenor con las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, Artículo 11 (3 L.P.R.A. 442J), la Resolución Conjunta del Senado Número 69, aprobada el 30 de junio de 1986 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, se enmienda el presente Reglamento.

ARTICULO II - ENMIENDAS

Se enmienda el Artículo I, Artículo IV, Artículo VI, Artículo VII, se añaden los Artículos IX, X, XI y XII, y se reenumeran los Artículos X y XI del reglamento para que sean los Artículos XIII y XIV.

ARTICULO I - TITULO:

El presente reglamento se conocerá pública y legalmente como "Reglamento para la Asistencia Económica de los Atletas".

***

ARTICULO IV - DEFINICIONES:

***

3. Atleta - Se refiere a todo individuo (hombre o mujer) de alto rendimiento que haya sido o sea seleccionado para representar a Puerto Rico en eventos deportivos localmente o fuera de Puerto Rico, ya sea a nivel Mundial, International, Panamericanos, Centroamericanos o del Caribe o aquellos que por sus ejecutorias despuntan como buenos prospecto para representar a Puerto Rico en el futuro en esos eventos deportivos.

Se añade un nuevo inciso con el número 6 para que lea:

6- Federación - Entidad de fines no pecuniarios que representa las diferentes disciplinas deportivas en un nivel de alto rendimiento.

***

ARTICULO VI - DISTRIBUCION Y UTILIZACION DE FONDOS

La asistencia económica será concedida por el Secretario en una suma global por el término de un (1) año a cada federación o en casos especiales al atleta reconocido por una entidad deportiva acreditada, basándose en el plan de trabajo a desarrollarse. Dicha asistencia económica podrá concederse utilizando los siguientes criterios:

1- .....

2- .....

3- .....

4- ....

5- ....., situación de empleo o estudios del atleta.

***

Se elimina el tercer párrafo de este artículo.

SECCION I - Distribución:

Toda entidad o federación que requiera la concesión de asistencia económica para sus atletas o deportistas, deberá someter sus recomendaciones al Secretario de Recreación y Deportes a través de su Presidente. Dicha solicitud debe conceder prioridad a todo atleta destacado o que tenga un potencial..... Disponiéndose sin embargo, que el Secretario podrá considerar también cualquier petición individual siempre y cuando el atleta esté cualificado por una entidad debidamente reconocida en el deporte al cual pertenece o practica.

La petición deberá ser radicada por la federación conforme a los siguientes requisitos:

1- Acompañar un listado de los atletas incluídos en el Programa conjuntamente con las cantidades requeridas para cada atleta junto a la solicitud de asistencia económica, la cual será provista por la agencia.

2- Proveer un listado de los compromisos locales y/o internacionales para el año fiscal en cuestión.

3- Presentar un programa de entrenamiento y competencias del atleta firmado por su entrenador o técnico.

El Secretario, en consideración a los recursos disponibles, la necesidad de cada atleta, las prioridades de las entidades y el potencial que puedan exhibir los beneficiarios, aprobará la distribución correspondiente de los fondos.

***

ARTICULO VII - Informes Requeridos:

***

Se adiciona un nuevo párrafo entre el tercero y el cuarto que dispone lo siguiente:

En adición al informe anual requerido bajo las disposiciones de la Resolución Conjunta Número 69 anteriormente indicada, todo atleta deberá presentar un informe mensual por escrito de los gastos incurridos relacionados con su asignación de fondos, acompañado de la correspondiente evidencia.

***

ARTICULO IX - Radicación de Querella o Reclamaciones:

Las violaciones a las disposiciones de este reglamento podrán ser notificadas a la Agencia y las mismas se investigarán conforme al procedimiento establecido bajo el Capítulo III, Sección 3.1 al 3.18 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, asi como del Reglamento de Adjudicación Número 3807, promulgado por este Departamento.

ARTICULO X - RECONSIDERACION DE DECISIONES, TERMINOS PARA SOLICITAR Y RESOLVER:

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Secretario podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Secretario, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si éste tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del Secretario resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si el Secretario dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XI - Revisión Judicial:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Secretario y que haya agotado todos los remedios provistos por la Agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Secretario. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTICULO XII - Imposición de Multa o Penalidad:

El incumplimiento de las disposiciones y términos del presente reglamento así como de cualquier orden administrativa emitida a tenor con éste por el Secretario, conllevará la imposición de una multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000.00) por cada violación, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal que pueda imponerse en virtud de las leyes vigentes del Estado Libre Asociado.

ARTICULO III - REENUMERACION

Se reenumeran los Artículos Xy XI como los Artículos XIII y XIV.

ARTICULO IV - DEROGACION

Queda derogada cualquier disposición reglamentaria que esté en contravención con este reglamento.

ARTICULO V - VIGENCIA

Las enmiendas a este reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 1990.

Leonardo González Rivera
Secretario